



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301812019

Expediente : 00159-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad – SEDALIB S.A
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00159-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 155-2019-SEDALIB S.A-TAIP, que contiene el Informe N° 033-2019-SEDALIB S.A-81000-SGPCV/FACT, notificados el 22 de marzo de 2019, mediante los cuales el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.**, atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 8 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia simple de los recibos de facturación del mes enero 2015 hasta el mes de setiembre 2015 y de sus respectivos comprobantes de pago, respecto del Suministro N° 01016001668 y Medidor N° A09S001310.

Mediante la Carta N° 155-2019-SEDALIB S.A-TAIP, que contiene el Informe N° 033-2019-SEDALIB S.A-81000-SGPCV/FACT¹, notificados el 22 de marzo de 2019, la entidad hace entrega parcial de la información pública solicitada por el recurrente, puesto que respecto a su pedido de copias de los recibos de pago recomienda solicitar su acceso al Sistema Comercial Genesys Web, ya que ese fue el procedimiento para la emisión de recibos o, de ser el caso, notas de crédito.

Con fecha 8 de abril de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, argumentando que su solicitud de acceso a la información pública no se atendió conforme a los alcances de la ley y el debido procedimiento, por cuanto no existiría una adecuada motivación en la respuesta que se le emitió.

¹ Notificados el 22 de marzo de 2019.

Asimismo, mediante Resolución N° 010101602019² se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De igual modo, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en los artículos del 15° al 17° de la referida ley; indicando además que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Por su parte, el literal b del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N°072-2003-PCM⁴, regula la obligación del funcionario responsable de entregar la información de requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control para atender las solicitudes de acceso a la información pública y proveer la información solicitada por la ciudadanía.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió todos los extremos de la solicitud del recurrente, conforme los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 del Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente,

² Notificada el 16 de abril de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que “toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Criterio que ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 del Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señalando:

“El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes o como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de la personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. (...)”

Asimismo debemos precisar lo pronunciado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de la entidad en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que éste derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”
(Subrayado agregado)

Siendo así, de la revisión de autos la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, ha sido atendida de manera parcial; por cuanto se le otorgó copias de las facturaciones del mes de enero 2015 al mes de setiembre 2015; sin embargo la entidad omite hacerle entrega de los comprobantes de pago de las facturaciones requeridas; refiriendo a través del Informe N° 033-2019-

SEDALUB S.A-81000-SGPCV/FACT, que dicha información debe ser solicitada a través del Sistema Comercial Genesys Web.

Al respecto, debemos recordar lo dispuesto en el literal b del artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, que establece que los Funcionarios Públicos encargados de entregar la información pública, están obligados a requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control, por lo que correspondía que la entidad realice las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

De otro lado, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En ese contexto, es preciso señalar que la entidad no ha justificado los argumentos por los que no correspondería entregar dicha información al recurrente, pese a que sobre ella recae la carga de la prueba para mantener la reserva de la información requerida.

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia detallada en los párrafos precedentes, siendo lo solicitado por el recurrente información de carácter público, al tratarse de documentos con el que debe contar la entidad pues se encuentran directamente vinculados con el servicio que brinda, verificándose además que no se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública⁵, corresponde la entrega de la información solicitada al recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ Establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

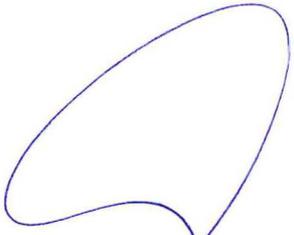
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, **REVOCÁNDOSE** lo dispuesto por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.**, mediante la Carta N° 155-2019-SEDALIB S.A-TAIP y el Informe N° 033-2019-SEDALIB S.A-81000-SGPCV/FACT y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente con fecha 8 de marzo de 2019.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

